



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2025-PEAH/DE

Castillo Grande, 16 de enero de 2025

VISTO:

El proveído de la Oficina de Administración de fecha 02 de enero de 2025, el Informe N° 432-2024-PEAH-6330.02 del 30 de diciembre de 2024, el Informe Legal N° 002-2025-PEAH-6321, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 048-81-PCM, del 01 de diciembre de 1981, se crea el Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2008-AG de fecha 08 de mayo del 2008 modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-AG de fecha 13 de febrero del 2012, se crea entre otros, el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional, contando con un Director Ejecutivo;

Que, es menester tener en cuenta que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, de fecha 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INRENA e INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente, y en la actualidad con Ley N° 30048 cambia denominación a Ministerio de Agricultura y Riego;

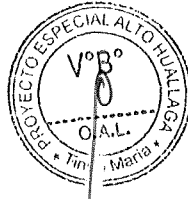
Que, mediante Decreto Supremo N° 08-2014-MINAGRI, de fecha 24 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, considerándose al Proyecto Especial Alto Huallaga como Unidad Ejecutora (20) dependiente del despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante la Ley N° 32185– Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se aprueba el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2025, y; con Resolución Ministerial N° 0427-2024-MIDAGRI, de fecha 27 de diciembre del 2024, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 1° procede a aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2025 del pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, incluyendo a la Unidad Ejecutora 020-Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determina o define al contrato de trabajo: Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Que, el Artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala "Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años";

Que, el Artículo 77° del Decreto Legislativo 728, que señala Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley;

Que, el principio de continuidad supone la idea de «permanencia» o «supervivencia del vínculo laboral» en el tiempo. Por medio del principio de continuidad se garantiza la estabilidad laboral del trabajador. La estabilidad es absoluta cuando se le niega al empleador la posibilidad de cesar al trabajador unilateralmente, excepto cuando haya una razón justificada establecida en la ley. En caso de incumplir este presupuesto, el trabajador debe ser reincorporado al trabajo. Por otro lado, la estabilidad es relativa cuando el trabajador haya sido cesado sin una causa, el empleador solo deberá pagar una indemnización.

Que, en cuanto al contrato para obra o servicio específico, está regulado por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Bajo el referido marco legal, esta modalidad contractual está permitida para la ejecución de labores de naturaleza ocasional o transitoria, más no permanentes. El contrato para obra determinada o servicio específico es aquel que se celebra con un objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria. Es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y de duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que, integrándose dentro de sus tareas ordinarias o habituales a las que se dedica la empresa, son de carácter temporal, por su propia naturaleza y debido a la concurrencia de factores exógenos 3. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, solo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato.

Que, la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01, Normas para el Registro de Información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, en su artículo Artículo 12°, establece los Requisitos para la actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros La actualización de datos laborales y datos de ingresos de los registros se encuentra a cargo de la DGGFRH, a solicitud de las Unidades Ejecutoras o Pliegos, para lo cual deberán cumplir con remitir lo siguiente: 12.1 Incorporación o modificación de registros de puestos (Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, Ley N° 30057 y Carreras Especiales) 12.1.1 PAP o CPE y los anexos correspondientes. En el caso del PAP, se debe adjuntar la resolución de aprobación, que cuente con la opinión favorable previa de la DGGFRH. 12.1.2 En el caso de incorporación o modificación de posiciones o puestos por mandato judicial no contenidos en el PAP del año fiscal correspondiente o CPE vigente, la entidad del Sector Público deberá adjuntar, únicamente lo siguiente: 1. Documento de la Oficina de Presupuesto del Pliego, 2. Documento de la Oficina de Recursos Humanos de la UE, 3. Las resoluciones judiciales que contengan el mandato cuyo registro se solicita, 4. La resolución judicial que contenga el requerimiento de cumplimiento del mandato judicial, 5. Documento del Procurador Público mediante el cual se precise la calidad de cosa juzgada o la obligatoriedad de la ejecución del mandato judicial, 6. Relación en Excel, en el formato "Reporte Datos Laborales y Nómina" del AIRHSP.

Que, mediante solicitud de fecha 11 de diciembre del 2024, el trabajador Julio Abel Aspajo Ramírez, identificado con DNI N° 23014713, solicita a esta entidad en vía administrativa se le reconozca como trabajador indeterminado del Proyecto Especial Alto Huallaga, bajo los alcances del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en ese sentido se procede a realizar el análisis factico normativo de sus argumentos y los medios de prueba que acompañan a su solicitud: Refiere encontrarse laborado en el Proyecto Especial Alto Huallaga desde el año 2011, hasta la actualidad, para cuyo efecto adjunta Certificado por Participación en curso "Seguridad y Salud



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el Trabajo" promovido por el Proyecto Especial Alto Huallaga, de fecha 22 de junio del 2012, Certificado de Trabajo N° 064-2024-PEAH-6330 de fecha 02 de febrero del 2024, Certificado de Trabajo N° 063-2024-PEAH-6330 de fecha 02 de febrero del 2024, Certificado de Trabajo N° 024-2022-PEAH-6330 de fecha 27 de enero del 2022, Certificado de Trabajo N° 021-2019-PEAH-6330 de fecha 22 de febrero del 2019, Certificado de Trabajo N° 020-2019-PEAH-6330 de fecha 22 de febrero del 2019, Constancia de Trabajo de fecha 28 de mayo del 2018, Certificado de Trabajo N° 137-2014-PEAH-6330 de fecha 10 de diciembre del 2014, Certificado de Trabajo N° 108-2013-PEAH-6330 de fecha 02 de mayo del 2013, Certificado de Trabajo N° 118-2012-PEAH-6330 de fecha 20 de junio del 2012 y el Contrato N° 043-2022-PEAH-6301 - Sujeto a Modalidad Por Servicio Especifico de fecha 23 de marzo del 2022, todos estos suscritos entre la entidad y el trabajador para prestar servicios de Operador de Volquete y Chofer.

Que, mediante Informe N° 432-2024-PEAH-6330.02, de fecha 30 de diciembre del 2024, derivado de la Especialista en Personal, proveído por la Oficina de Administración, de fecha 02 de enero 2025 señala "De acuerdo a la revisión del sistema de planillas de los últimos cuatro (4) años, el Sr. Julio Abel Aspajo Ramírez, ha trabajado como OPERARIO en las diferentes obras de inversión pública, bajo el régimen laboral especial de Construcción Civil". En conclusión, resulta administrativamente improcedente el reconocimiento de vínculo laboral de indeterminado solicitado, por el Sr. Julio Abel Aspajo Ramírez, por los argumentos expuestas.

Que, mediante Informe Legal N° 002-2025-PEAH-6321, de fecha 15 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina de asesoría Legal, opina "4.1 Que, conforme se expone en el numeral 3.18 y 3.19 del presente informe en el caso del señor Julio Abel Aspajo Ramírez, se advierte elementos que acreditan una relación laboral de trabajo de naturaleza indeterminada. Sin embargo, el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, no otorga la posibilidad de incorporar nuevos cargos no contenidos en el PAP o CPE, sino por mandato judicial; en ese sentido debe desestimarse dicha solicitud. 4.2 En consecuencia, mediante Acto Resolutivo, debe DISPONERSE que no corresponde DECLARAR EN VIA ADMINISTRATIVA el Reconocimiento de la Relación Laboral con carácter de Indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, al señor Julio Abel Aspajo Ramírez, identificado con DNI N° 23014713, quedando expedito su derecho de solicitar por la vía Judicial el reconocimiento de los derechos que le pudieran asistir.

Que, de los argumentos propuestos por el Sr. Julio Abel Aspajo Ramírez, se advierte que estos se encuentran dirigidos a obtener un pronunciamiento sobre la desnaturalización de sus diversos contratos de trabajo, y como consecuencia de ello se declare su condición de trabajador indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en ese sentido bajo el principio de objetividad, a fin de alcanzar convicción sobre el hecho materia de análisis, corresponde realizar un juicio de valoración bajo los alcances normativos del principio de "primacía de la realidad" que rige el derecho laboral; en ese sentido de los sendos contratos de trabajo, se advierte que el Sr. Julio Abel Aspajo Ramírez en la práctica desde su ingreso a la entidad en el año 2011 hasta la actualidad se ha desempeñado como Operador de Volquete y en ocasiones como chofer en las diversas obras del Proyecto Especial Alto Huallaga, asimismo que dicho cargo lo ejerce bajo dependencia de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, de manera subordinada, permanente y bajo dependencia; no obstante que los diversos contratos, determinen que la relación laboral del trabajador fue por contratos de obras bajo el régimen de Construcción Civil, en el caso que nos ocupa se advierte que todos estos contratos acreditarían una relación laboral de trabajo indeterminada. Sin embargo, corresponde realizar el análisis de factibilidad del reconocimiento en vía administrativa, así como la posibilidad de incorporar a dicho trabajador a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

Que, se advierte que en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, no cabe la posibilidad de incorporar nuevos cargos no contenidos en el PAP o CPE, sino por mandato judicial; en ese sentido sin perjuicio de lo señalado de forma precedente, en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento reconociendo la relación laboral indeterminada del trabajador bajo el





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

régimen del Decreto Legislativo 728, puesto que esta devendría en inejecutable; en ese sentido debe desestimarse dicha solicitud.

Por las consideraciones que anteceden, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Administración, la Especialista en Personal, y estando en las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 0247-2024-MIDAGRI, de fecha 17 de Julio de 2024 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de Julio de 2024, que designa como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga al Econ. Marco Antonio Pinedo Saldaña, y a lo señalado en el Artículo 14, literal q), del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, que no corresponde Otorgar en Vía Administrativa el Reconocimiento de la Relación Laboral con carácter de Indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, al señor Julio Abel Aspajo Ramírez, identificado con DNI N° 23014713, dada la imposibilidad de incorporar nuevos cargos a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Oficina de Administración, proceda a dar estricto cumplimiento a la presente Resolución bajo responsabilidad .

Artículo Tercero.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo al Sr. Julio Abel Aspajo Ramírez.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Órgano de Control Institucional y demás Órganos Estructurados del Proyecto Especial Alto Huallaga.

Artículo Quinto.- PUBLICAR; la presente disposición en el portal Web del Proyecto Especial Alto Huallaga www.gob.pe/peah.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA

.....
Marco Antonio Pinedo Saldaña
DIRECTOR EJECUTIVO